



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 086-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas treinta y cinco minutos del veintiséis de enero del dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXXXXXX**, **cédula de identidad N° XXXXXXXXX**, contra la resolución DNP-ODM-3010-2014 de las 10:32 horas del 13 de agosto del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 3577 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 072-2014 de las 09:30 horas del 26 de junio del 2014, se recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de la Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, con un total de 408 cuotas hasta el 15 de mayo de 2014, con un monto de ¢1.313.994.95 correspondiente al promedio salarial de los mejores 32 salarios de los últimos cinco años laborados, se le adiciona un bonificación de 1.328% al postergado 8 meses su retiro, para un total de ¢1.068.646.00 de monto jubilatorio; y con un rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-3010-2014 de las 10:32 horas del 13 de agosto del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega el otorgamiento de una jubilación ordinaria por la Ley 2248 del 5 de setiembre de 1958, Ley 7268 del 19 de noviembre de 1991 y la Ley 7531 del 10 de julio de 1995.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al otorgamiento del derecho jubilatorio, por cuanto la primera recomienda otorgar al gestionante el beneficio de la jubilación considerando que cumple con los requisitos para una prestación por vejez, basándose en el artículo 41, de la Ley 7531, lo anterior por cumplir con los requisitos establecidos y teniendo un total de 408 cotizaciones al 15 de mayo de 2014. Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones deniega el derecho fundamentando que la recurrente no acredita las cotizaciones requeridas bajo los términos de la Ley 7531, pues solo le computa 376 cuotas a mayo de 2014.

En cuanto al tiempo de servicio:

Del estudio del expediente, se desprende que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, otorga al gestionante una Jubilación Ordinaria por vejez de conformidad con la Ley 7531, con un total de 408 cuotas al 15 de mayo de 2014 (Folio 46).

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones, deniega el derecho jubilatorio de conformidad con la Ley 7531, esto debido a que no alcanza el número de cotizaciones establecidas. Acredita 376 cuotas en el Ministerio de Educación Pública, folio 72.

Siendo evidente que existe en el cómputo de tiempo de servicio diferencia en el año 1985, véase que la Junta acredita 3 meses, 12 días (12 días de agosto y de setiembre a noviembre) a cociente 9, según certificación emitida por el Ministerio de Educación Pública a folio 38, mientras la Dirección le avala 5 meses (de agosto a diciembre) según certificación emitida por Contabilidad Nacional a folio 14, lo anterior porque la Dirección realiza el cálculo a cuotas es decir a cociente 12 mientras la Junta lo realiza a cociente 9, de marzo a noviembre.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Es evidente que la Dirección de Pensiones al calcular el tiempo de servicio, a cuotas no realiza un estudio integral y complementario de todas las certificaciones aportadas al expediente, y considera los meses de enero, febrero y diciembre que son de aplicación del artículo 32 acreditándolos al cómputo de tiempo de forma errónea, razón por la cual es correcta la actuación de la Junta al considerar el cómputo de tiempo de servicio como efectivamente laborado a cociente 9, de marzo a noviembre y no por cuotas.

En cuanto a la aplicación del artículo 32:

Vistos los cálculos de tiempo de servicio en cuanto a la aplicación del artículo 32, existe diferencia en la bonificación otorgada, por cuanto la Junta le acredita 3 meses, 15 días mientras la Dirección no le otorga tal bonificación.

En cuanto al tiempo de servicio establecido por la aplicación del artículo 32, este Tribunal considera necesario referirse a este beneficio, cuya aplicación se reconoce de dos formas:

- Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto.

- Aquel trabajador que ha laborado todo el año aun cuando le corresponden vacaciones, y este no las disfruta, para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

En su artículo 32 la Ley 7028, es la que hace mención a este estímulo y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil se hace posible este merecido reconocimiento al esfuerzo de todo un año de servicio y al mérito de que por prestar sus servicio no disfrutaron de sus vacaciones. Para una mejor comprensión sobre el tema resulta procedente transcribir las normas citadas.

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

"En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.

Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales. (...)"

Señala el artículo 32 de la Ley 7028

"Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "

De acuerdo a la redacción introducida en el artículo 32, la Ley 7028 y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil, se le deberá acreditar dos meses al funcionario que exceda el ejercicio de sus labores concebidas para el ciclo lectivo, es decir que continúe en sus labores pasados los nueve meses de curso (lo que sucede en el puesto administrativo); como también el reconocimiento por los días laborados en el tiempo vacacional.

Por lo que es correcto el actuar de la Junta al acreditar **3 meses, 15 días** en razón de haber laborado completos los años de 1986 a 1992 y además excederse una semana antes y una semana después del curso lectivo, según certificación emitida por el Ministerio de Educación Pública visible en folio 38.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En cuanto a la bonificación por Ley 6997

Existe diferencia entre ambas instancias en cuanto a la cantidad de cuotas por bonificación de Ley 6997, mientras la Junta acredita 5 años, a cociente 9, la Dirección le concede 30 cuotas, a cociente 12 y ello se debe pese que la Dirección no acreditó a bonificación a los años de 1993 a 1996 en la modalidad de Aula de Recurso, bajo la Ley 6997.

En cuanto a la bonificación por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre, Horario Alterno y Aula de Recurso el art. 2 inciso b y c de la Ley 2248 y la Ley 6997; prevé el reconocimiento de una bonificación de 4 meses por labores realizadas por los funcionarios magisteriales que cumplan con los presupuestos, como lo son laborar en Zona Incomoda e Insalubre, así como trabajar con recargo de funciones atendiendo situaciones particulares como: el horario alterno, educación para adultos conocida como alfabetización y educación especial dentro de las cuales una de sus ramas es el aula de recurso.

La normativa citada indica lo siguiente:

“Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se halle en cualquiera de los siguientes casos:

a) (...)

b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, a juicio permanente integrada por las organizaciones gremiales del Magisterio y por los Ministerios de Educación Pública y de Salud. Esta comisión hará una calificación de zonas cada dos años.

c) Quienes hayan servido consecutivamente o en forma alterna en las condiciones establecidas en el inciso b) anterior, sin alcanzar los términos indicados, en cuyo caso tendrán derecho, para efectos del cómputo del tiempo señalado en el inciso a), a que se les reconozcan adicionalmente cuatro meses por cada año laborado en dichas condiciones (...).”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Se demuestra en la certificación del Ministerio de Educación Pública (folio 38) que el gestionante prestó servicio en la Escuela Leon Cortes Castro, durante los años de 1989, 1990, 1992 a 1996 con recargo en Aula de Recurso, bonificación que está enfocada en los servidores que se desempeñaron en la educación especial en cargos docentes. Recuérdese que la educación especial está compuesta por **DISCAPACIDADES ATENDIDAS**, como lo son:

- retardo mental*
- hipoacusias moderadas y severas*
- problemas de aprendizaje*

- problemas de lenguaje*
- trastornos emocionales y de conducta*
- deficiencias visuales moderadas y severas*
- problemas físicos y discapacidad múltiple.*

Con relación a este tema, resulta importante citar el instructivo para el pago de recargos del Ministerio de Educación Pública, el cual establece en el punto 4) **PROBLEMAS DE APRENDIZAJE (AULA RECURSO)**:

- ❖ Se reconoce a los docentes que atienden estudiantes con Problemas de Aprendizaje.
- ❖ Su aprobación debe ser autorizada mediante el Departamento de Formulación Presupuestaria, lo cual debe ser informado por escrito a la Unidad de Preescolar y Primaria.
- ❖ No es autorizado en Centros Educativos Unidocentes, Direcciones Uno o Escuelas de Horario Ampliado.
- ❖ De acuerdo con la Norma #1.4 del Instructivo de Normas y Procedimientos para la autorización de servicios de Educación Especial emitido por la División de Planeamiento y Desarrollo Educativo, este recargo **no** puede ser asignado a Profesores de Preescolar, Idioma Extranjero, Educación Religiosa o Enseñanza Técnica Profesional. Se debe asignar **únicamente** a docentes graduados de la Enseñanza General Básica con grupo profesional igual o mayor al PT.3, que estén laborando y que cuenten con experiencia en la atención de este tipo de población.
- ❖ **Remuneración:** 50% sobre el salario base de un Profesor de Enseñanza General Básica 1
- ❖ **Clases de puesto en que se puede asignar:** Profesor de Enseñanza General Básica Uno.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Es importante mencionar que la diferencia en cuanto a la bonificación de Ley 6997 entre ambas entidades, radica en los años 1993 a 1996 que como se explicó anteriormente la Dirección no consideró como laborados e la modalidad de aula de recurso, dejando de lado la certificación emitida por el Ministerio de Educación Pública donde señala que el gestionante laboró dichos años bajo en esa modalidad.

Así las cosas se demuestra en la certificación de folio 38, que el gestionante laboró los años de 1987 a 1992 en zona incomoda e insalubre, y de 1993 a 1996 en aula de recurso por lo que de acuerdo a la norma antes descrita le corresponde el máximo de bonificación que es de **5 años**, tal y como lo analizó la Junta.

En cuanto a la aplicación de los cocientes:

Analizado el expediente encuentra este Tribunal que otra divergencia entre ambas instancias radica en la aplicación de los cocientes.

Consta en folio 72 del expediente del recurrente que la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó los cocientes correspondientes; en los primeros meses de 1993 cuando lo correcto era separar ese año, por cuanto hasta el 18 de mayo, debía computarse el tiempo fraccionándolo en cociente 9 y al segundo corte realizarlo igual por cociente 9, ya que el computo debe ser según el periodo histórico en que rigió la Ley 2248 y la Ley 7268. Nótese que dicha institución totalizó del año 1985 al año 2014 en 376 cuotas, incluidas 30 cuotas por bonificación de la Ley 6997, totalizando todo a cociente 12 por realizar la contabilización del tiempo laborado por cuotas y no por tiempo de servicio como si lo realiza la Junta de Pensiones respetando los respectivos cortes de las leyes que regulan las pensiones de este Régimen.

No obstante, siguiendo esta misma línea de ideas, se evidencia que la errónea interpretación de cocientes se presenta en el tiempo acreditado por la Junta en folio 46, en el segundo corte cuando convierte de tiempo de servicio a cuotas, véase que pasa de 16 años, 6 meses, 27 días, a 199 cuotas cuando lo correcto era equiparlo a 198, igual situación ocurre al final del tiempo de servicio que se llega al 15 de mayo de 2014 y se acreditan 5 cuota cuando lo correcto es 4 meses y 15 días, considerando la fracción de días por una cuota.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Considera este Tribunal que la Junta al calcular con base a la normativa de la Ley 7531, pasa a reconocer los años servidos a cuotas aportadas, considerando la fracción de días como una cuota, lo cual es incorrecto, por cuanto tal como ha indicado este Tribunal el tiempo de servicio debe calcularse por años en respeto de los cocientes 9 y 11 y no es correcto que en los primeros cortes la Junta utilice un sistema de cálculo por tiempo de servicio y en su último corte aplique cálculo por cuotas, de manera que habiéndose utilizado el método de cálculo por años de servicio deberán completarse 30 días para poder acreditar 1 cuota completa.

Según lo desarrollado el tiempo correcto del señor XXXXXXXX con el uso debido de los cocientes, la correcta bonificación de la Ley 6997, artículo 32 y el tiempo efectivamente laborado, es el siguiente:

-Al 18 de mayo de 1993, 10 años, 6 meses, 15 días, laborados en el Ministerio de Educación Pública. Tiempo que incluye 2 años, 6 meses de bonificación de Ley 6997 y 3 meses, 15 días por bonificación de artículo 32.

-Al 31 de diciembre de 1996 se agregan 3 años, 6 meses y 6 días, laborados en el Ministerio de Educación Pública y 2 año, 3 meses de bonificación por Ley 6997; para un total de 16 años, 6 meses, 27 días.

-Al 15 de mayo del 2014, se agregan 17 años, 4 meses, 15 días laborados para el Ministerio de Educación Pública, para un total de 33 años, 11 meses, 12 días, equivalente a 407 cotizaciones en educación bajo los términos de la Ley 7531.

En cuanto al porcentaje de postergación:

Según lo desarrollado el tiempo de servicio es de 33 años, 11 meses, 12 días al 15 de mayo de 2014, equivalente a 407 cotizaciones de las cuales 7 cuotas son bonificables. La Ley 7531 en su artículo 41 y el artículo 45 contempla los requisitos para el derecho jubilatorio por vejez bajo los términos de la Ley 7531, así como la bonificación por tasa de remplazo, que es el caso en análisis. Para una mayor comprensión se transcriben las normas citadas:

En lo atinente al porcentaje de postergación establece el artículo 45 de la Ley 7531:

“Artículo 45



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

[..]

La postergación del retiro por fracciones de año será reconocida, en forma proporcional, por cada mes completo del ciclo lectivo que haya sido postergado y cotizado según la siguiente tabla:

<i>Años de postergación</i>	<i>Incremento en la tasa de reemplazo por cada mes del ciclo lectivo, postergado y cotizado</i>
<i>1</i>	<i>0,166</i>
<i>2</i>	<i>0,250</i>
<i>3</i>	<i>0,333</i>
<i>4</i>	<i>0,416</i>
<i>5</i>	<i>0,500</i>

En este caso al haberse demostrado que el tiempo de servicio correcto del señor XXXXXXXX es de 407 cuotas hasta el 15 de mayo de 2014 bajo los términos de la Ley 7531 lo correcto es aplicar la bonificación a partir de las 400 cuotas requeridas, de manera que las 7 cuotas se establecen en un porcentaje de bonificación del 1.162%. Siendo que el promedio de los 32 mejores salarios de los últimos cinco años, corresponde a ¢1.313.994.95, lo que genera el monto correspondiente al 80% de ¢1.051.195.96 y aunado al 1.162% equivalente a ¢15.268.62 por haber postergado 7 meses su retiro, genera un **monto total de pensión de ¢1.066.464.58**.

De conformidad con lo expuesto, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-ODM-3010-2014 de las 10:32 horas del 13 de agosto del 2014, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se establece el derecho jubilatorio bajo los términos de la Ley 7531, con un tiempo de servicio de 33 años, 11 meses, 12 días al 15 de mayo de 2014, equivalente a 407 cotizaciones, lo que genera un monto de pensión de **¢1.066.464.58** (monto incluida la bonificación); con rige al cese de funciones. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-ODM-3010-2014 de las 10:32 horas del 13 de agosto del 2014, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se establece el derecho jubilatorio bajo los términos de la Ley 7531, con un tiempo de servicio de 33 años, 11 meses, 12 días al 15 de mayo de 2014, equivalente a 407 cotizaciones, lo que genera un monto de pensión de ¢1.066.464.58 (monto incluida la bonificación); con rige al cese de funciones. Se da por agotada la Vía Administrativa.
NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto.

Carla Navarrete Brenes

MAP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador